

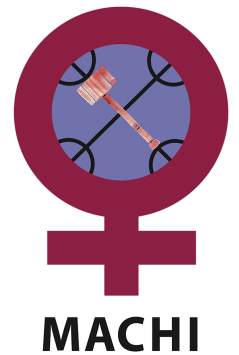


BOLETÍN LIENZO

SEPTIEMBRE
2019

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

www.magistradaschilenas.cl



Francisca Zapata García
Presidenta MACHI
Asociación de Magistradas
Chilenas

HACIA UNA LEY INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Un mes trabajando en el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género

Cuando lo escuché, sencillamente no podía creerlo. Había recibido una invitación del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género para comentar el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que acababa de iniciar su segundo trámite constitucional en el Senado. Me centré en el Capítulo Acceso a la Justicia y desarrollé una extensa e implacable crítica, a la vez que listaba, en paralelo, una retahíla de propuestas indispensables para su mejora.

Al término de la exposición, medio en serio y medio en broma, una de las abogadas del Ministerio apuntó que sería bueno contar con la colaboración de una jueza para la redacción de las indicaciones. “Me parecería de lo más republicano”, contesté, tanteando igualmente las aguas.

Y así comenzó. Fue, por cierto, una experiencia tremendamente republicana. La Corte Suprema en Pleno votó a favor de la invitación que me hiciera la Ministra Sra. Isabel Plá y me concedió una comisión de servicio para asistir a dicha repartición, entre el 18 de abril y el 18 de mayo, deseándome personalmente varios de las y los ministros, el mejor de los éxitos. No olvidaré uno de los comentarios más agudos: “en estas cosas no hay que hacerse demasiadas expectativas, pero un solo artículo bueno que saques, nos sirve”.

Si bien estimé saludable ajustar las expectativas, nada pudo conseguir que mi entusiasmo se viera mermado. Crucé cada mañana la puerta ministerial con la misma rebosante energía y cada tarde con la inquietud apremiante de ver correr los días a velocidad vertiginosa, más rápido que en cualquier otra ocasión profesional que recuerde. Espero que más de un artículo sobreviva el camino que ahora deben recorrer.

Como ustedes saben, las leyes integrales que abordan la violencia contra las mujeres se ocupan del fenómeno con una visión holística, esto es, abarcan la violencia de género en todas sus modalidades o manifestaciones y saliendo del espacio doméstico, familiar e íntimo. Así, la importancia de este enfoque integral se hace doble. Por una parte se trata de abarcar todas las violencias contra las mujeres, es decir, identificar y mostrar sus diversas modalidades de expresión física, psicológica, económica, política, institucional, simbólica, etc. Al hacerlo, se desbordan las estrechas fronteras de lo privado, ligado a lo íntimo, lugar al que con insidia se limita a la mujeres como si fuera su escenario natural, invisibilizando la extensión, potencia e impacto en la esfera de lo público.



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

Una ley de violencia integral constituye una política pública de igualdad de género en tanto la violencia contra la mujer deriva de una desigualdad estructural¹. Poner límite a la violencia, erradicarla y asentar el derecho de las mujeres de vivir en un mundo libre de esta constituye un avance significativo hacia la igualdad.

En Chile esta política pública ingresó en la agenda en el año 2014, para traducirse luego en un proyecto de ley promovido por el gobierno de la Presidenta Bachelet en el año 2016. El mensaje con el que la Presidenta Bachelet encabezó el proyecto se hace cargo del hecho indelible de que la legislación necesita tener una mirada más amplia “y dejar en evidencia que éste no es un problema entre particulares, sino más bien el reflejo de una estructura social y cultural discriminatoria contra las mujeres. Que las afecta a todas, sin distinguir clase social, capacidad económica, nivel educacional, edad, pertenencia a un pueblo originario, orientación sexual, religión u otra condición territorial o social.

De igual manera, el proyecto de ley hace explícito que la violencia contra las mujeres no solo se limita a su manifestación física, sino que adopta formas de control de naturaleza psicológica, económica, sexual e incluso simbólica. Todas estas formas de violencia las afectan y les impiden gozar plenamente de sus derechos fundamentales”. Ella enfatiza que “la superación de la dicotomía entre lo público y lo privado es otro de los desafíos que este proyecto busca enfrentar”, haciendo clara referencia a que “la violencia contra las mujeres se ejerce dentro del ámbito público y el privado y que en ambos debe reconocerse y abordarse como tal”². Durante la formulación de la política, los actores que desempeñaron un rol central fueron el movimiento de mujeres a través de sus diversas organizaciones y, desde el punto de vista institucional, el Servicio Nacional de la Mujer, a la luz del “Plan Nacional de Acción en Violencia contra las Mujeres 2014 – 2018”, que contó con la participación de 41 instituciones del Estado, la sociedad civil y organismos internacionales y de derechos humanos, tales como la ONU Mujer Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Entre las instituciones del Estado, destacaron como invitados a la Mesa de Expertos representantes del Ministerio Público, de las Policías, del Poder Judicial --tanto sus actores corporativos, las jueces, como miembros--, los también jueces de la Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistrados (ANM) y de la Asociación de Magistradas Chilenas (MA_CHI).

Su tramitación, sin embargo, no tuvo la rapidez esperada. Para el final del gobierno de Bachelet, el proyecto de ley no había avanzado significativamente en la primera cámara³. Pero el otoño de 2018 trajo a Chile el “Mayo Feminista”⁴, que vino a estremecer las placas tectónicas de la cultura patriarcal⁵. Las universidades palpitaron de feminismo. La proclama más sentida apuntaba al fin de la violencia contra las mujeres, en sus diversas manifestaciones. Las mujeres jóvenes universitarias cubrieron sus rostros para desnudar sus pechos y utilizar su cuerpo esta vez, por ellas y para ellas mismas, en denuncia del abuso y la violencia. Las calles se llenaron de voces, cánticos y bailes. De colores y de esperanza. La política institucional tuvo entonces que prestar atención.

1- Según ONU Mujeres, el 35% de las mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida. La Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, llevada a cabo el 2017 por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dio cuenta que el 38 % de las mujeres ha sido víctima de violencia alguna vez en su vida.

<http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2018/01/Resultados-Encuesta-VIF.pdf>

2 - <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlD=12300%20&prmlTIPO=TEXTOSesion>

3 - <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmlD=12942%20&prmlTIPO=TEXTOSesion>

4 - <https://www.latercera.com/tendencias/noticia/feminismo-chile-no-vive-revolucion-mas-importante-40-anos/172111/>

5 - <https://www.eldesconcierto.cl/2019/02/06/mayo-feminista-la-rebelion-contra-el-patriarcado-la-universidad-como-institucion-machista/>



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

A fines del año 2018, el gobierno del Presidente Piñera decidió seguir impulsando la tramitación del proyecto de ley originado en el gobierno anterior, poniéndole suma urgencia. La Ministra Plá lo ha priorizado y deja en claro su profundo compromiso con el proyecto al asistir sostenidamente al Congreso a las sesiones en que se trabaja en su avance.

Hoy el proyecto de ley se encuentra en el segundo trámite constitucional en el Senado. Conoce de él la Comisión de la Mujer e Igualdad de Género, presidida por la Senadora Adriana Muñoz.⁶ Las indicaciones aún no se presentan. El aporte efectuado en las indicaciones fue por una parte de sistematización, que implica básicamente la sugerencia o la delimitación más clara de los cuerpos legislativos que refieren al tema, dejando la ley 20.066 como normativa base y dirigida a las controversias de violencia intrafamiliar y la ley integral encargada de la violencia de género. La dotamos, así, de la mayor autosuficiencia posible. Por otra parte, al centrarnos en el capítulo Acceso a la Justicia, es sencillo notar que se pasó de menos de diez normas a más de una treintena: cómo no se va a salvar al menos uno, un artículo aunque fuere, me digo, recordando al Sr. Ministro. Y es que hay adicionales sustantivos: la diferenciación funcional, que significa una sala (o bloques) trabajando únicamente este tipo de casos las veces a la semana que por ingreso de cada tribunal sea preciso. Esto beneficia el segundo aspecto: la progresiva especialización de los actores. Adicionalmente, se introduce la institución de la supervisión judicial del cumplimiento de las cautelares y accesorias y el monitoreo telemático para controlar, en casos calificados, el cumplimiento de la restricción de acercarse a la víctima. Lo central, sin embargo, fue lo operativo, el modo de diseño con el que crear una maquinaria de piezas suficientes y que se mueva con eficiencia y sin mayores sobresaltos.

Cumplido el cometido, en mi calidad de Presidenta de la Asociación de Magistradas Chilenas, tuve el honor de ser invitada a una sesión de la Comisión del Senado a cargo de este proyecto de ley⁷ y aproveché la oportunidad para explicar las principales propuestas formuladas. Hacia el término de la sesión fue votada en forma unánime la idea de legislar. Si bien aún queda un largo camino por recorrer para que la ley de violencia integral vea la luz, este día lo llevaré atesorado por siempre entre mis recuerdos más preciados.

6 - No podía estar en mejores manos. La Senadora Adriana Muñoz ha sido parte de todas las iniciativas legales sobre violencia contra la mujer que llegaron a ser ley.

7 - <http://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/especiales/mujer-e-igualdad-de-genero/comision-de-mujer-e-igualdad-de-genero/2019-06-03/093652.html>



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



Carola Rivas
Vicepresidenta MACHI
Asociación de Magistradas
Chilenas

PARTICIPACIÓN EN COLOQUIO JUDICIAL

“UN ANALISIS DEL DERECHO A LA VIDA DE LAS MUJERES Y NIÑAS LIBRE DE DISCRIMINACION Y VIOLENCIA”.

Realizado los días 8 y 9 de mayo en Tegucigalpa-Honduras. Organizado por la Escuela Judicial de Honduras, junto con el Centro de Derechos de las Mujeres de Honduras y la Organización Internacional sin ánimo de lucro Women's Link Worldwide.

La actividad tuvo como punto de partida la “Observación general No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (2018) y el Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (2017) de las Naciones Unidas. El objetivo era realizar un análisis, a través de sentencias de distintos países, de las vulneraciones del derecho a la vida, derivadas de la violencia de género y de la privación del derecho a la salud y cómo responder a las mismas desde el ámbito judicial.

El caso presentado por Chile, corresponde a la sentencia de la Corte Suprema de 01 de diciembre de 2016 que acogió el recurso de amparo deducido a favor de LORENZA CAYUHUAN LLEBUL.

Hechos:

El 13 de Octubre del año 2016 Lorenza Cayuhán Llebul estaba cumpliendo condena por delito común en la Carcel de Arauco y estaba embarazada de 32 semanas. Ese día sufrió una emergencia médica –preclampsia- por la cual debió ser trasladada al Hospital de la localidad y luego, ante la gravedad de su condición de salud, al Hospital de Concepción –distante alrededor de 100 kilómetros-. En dicho recinto de salud también se careció de los medios que aseguraran la integridad de madre e hija, por lo que se trasladó a un Centro de Salud privado de la misma ciudad. Sayen –hija de Lorenza- nació al día siguiente 14 de octubre, a las 16,00 horas por medio de una cesárea de urgencia, permaneciendo en incubadora producto de su condición prematura.

Para cada uno de sus traslados, las medidas de seguridad se incrementaron a niveles poco comunes y desproporcionados. Bajo la atribución de peligrosidad por tratarse de una “mujer, comunera mapuche”, su vehículo fue escoltado por un carro institucional con cinco gendarmes en su interior. Además los acompañaban dos funcionarios de Carabineros motorizados. En cada uno de estos traslados y también mientras se realizaban los exámenes y diagnósticos y aún al interior de la sala de parto, Lorenza permaneció engrillada a su camilla. Lorenza además estuvo siempre acompañada de dos de sus carceleros –un hombre y una mujer- que presenciaron sus exámenes y diagnósticos. La gendarme femenina incluso estuvo presente en la sala de parto, en el mismo alumbramiento de Sayen.

Tres días después de los hechos y aun con Lorenza y su hija Sayen hospitalizadas, el caso llegó al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, a través de un recurso de amparo —*habeas corpus*— solicitando la debida protección de la madre y la niña. Se argumentó principalmente que: a) los hechos denunciados vulneraron no solo la libertad personal de la



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

amparada, protegido por la Constitución y Tratados Internacionales, sino también su dignidad; b) sobre el respeto a la dignidad se insistió en que la intimidad de Lorenza fue expuesta ante los funcionarios custodios más allá de los límites legales; c) se hizo ver que el uso de grilletes como mecanismo de coerción se encuentra prohibido por regla general, conforme al derecho internacional y más aún en el caso de una mujer que está por dar a luz; d) se denunció la vulneración de los derechos de las mujeres plasmada en diversos tratados y compromisos internacionales pactados por el Estado.

Que resolvió la Corte de Concepción, en primera instancia: Una de sus salas, integrada por 3 ministros, rechazó el recurso argumentando, por una parte, que no había ninguna afectación “actual” de la libertad o seguridad personal de Lorenza. Esto quería decir que el hecho ocurrió y se agotó, por lo que no había ninguna medida que tomar. Pero por otra parte, los jueces también declararon que en el actuar de Gendarmería no existía ningún obrar ilegal ni arbitrario porque **“no debe olvidarse que la amparada se halla recluida en un penal, a causa de una sentencia dictada por tribunal competente, sindicándola autora de una receptación y un robo con intimidación”**. En otras palabras, su condición de condenada era suficiente justificación del trato recibido y, por cierto, de los grilletes utilizados.

Su defensa apeló, pronunciándose finalmente la Corte Suprema a favor del recurso, declarando la ilegalidad del actuar de los agentes del Estado por cuanto su obrar contravino la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad y, en particular, de mujeres embarazadas.

Sentencia de la Corte Suprema

En la decisión de esta sentencia fue determinante el Derecho Internacional que se invoca. El artículo 5 de nuestra Constitución Política de la República contiene una norma de reenvío a dicha normativa internacional que obliga a los órganos del Estado a **“respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”**. Como ya señalé, se trata de una norma de reenvío, existiendo en mi país, casi unanimidad en la doctrina y jurisprudencia en considerar que por ello, las disposiciones contenidas en estos tratados internacionales tienen rango constitucional o al menos, supralegal.

En primer término y en términos generales, la sentencia se fundamenta en el Artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Obligación que también se contiene en el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Agrega también los artículos 47, 48 y 49 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobada por Naciones Unidas en el año 2015, conocidas como Reglas de Mandela, destacando la prohibición del empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor, los cuales solo puede ser utilizados como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales. El riesgo de fuga no guarda relación alguna con una mujer a punto de parir e incluso, anestesiada desde la cintura.

Recalca la sentencia la prohibición de instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior, lo que es específicamente reiterado en las reglas de Bangkok. Entre ellas es preciso mencionar la prohibición de



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia; que las reclusas embarazadas o lactantes reciban asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello. Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

A partir de esta normativa general relativa al trato de personas privadas de libertad, la sentencia concluye que: **“Los grilletes usados contra la amparada durante los traslados a recintos hospitalarios como durante su permanencia, no resultan admisibles, constituyen una forma de represión y sujeción y, por ende, de coerción que resultaba improcedente y que adquirieron un carácter de degradante”**. Ella era trasladada por una situación médica de urgencia y con riesgo evidente de un parto complejo, como finalmente aconteció.

Pero aún más, la sentencia trata la situación de violencia en contra Lorenza, por su condición de mujer. Es así que expresa que los funcionarios de Gendarmería atentaron contra el derecho de Lorenza de vivir una vida libre de violencia, garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, por todos conocida como Convención Belem Do Para. El fallo sostiene que **“En este caso el Estado ha trasgredido su obligación de proteger a la amparada de la violencia ejercida por funcionarios de Gendarmería, al permitir que aquella, que se encontraba en una especial condición de vulnerabilidad, dado su estado de embarazo y su privación de libertad, fuera sometida a tratos vejatorios e indignos, que debieron evitarse”**.

Cabe destacar que en este caso se manifiesta la interseccionalidad en la discriminación que sufre Lorenza, puesto que se evidencia la confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada.

La sentencia describe que Lorenza recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, en directa relación con una serie de condiciones que en ella se reunían: **mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche**, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hija, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

El caso de Lorenza nos permite visibilizar cómo opera la interseccionalidad, tema que ha sido ampliamente analizado por el derecho internacional de los derechos humanos. Nótese que el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) ha especificado las diferencias entre la discriminación racial que afecta a hombres y mujeres: **“El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada...”**.

Este lente de la interseccionalidad permite observar cómo se modelan las relaciones de subordinación a que se ven expuestas las personas por sus diversas condiciones, y exige que la superposición entre las identidades de



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

raza, sexo, clase, sexualidad, etc. se incorpore en el análisis de la discriminación experimentada por una persona -tal como se expresa en el caso de Lorenza Cayuhan- donde el trato recibido por los agentes estatales desconoció su especial situación de vulnerabilidad —al estar en proceso de parto-, sus difíciles circunstancias de salud, la privación de libertad, su origen mapuche y la especial significación vital que un nacimiento tiene para la comunidad a la que pertenece y, por ende, la necesidad de protección.

Es necesario detenerse en el origen étnico como factor de discriminación, porque si no hubiera concurrido su pertenencia a una comunidad mapuche, las desproporcionadas medidas de seguridad y por cierto los grilletes, no se habrían implementado.

Debo partir explicando que existe un conflicto entre Estado de Chile con el pueblo mapuche, quienes aspiran al reconocimiento y respeto de su identidad. En los últimos años este deseo se expresa en la recuperación de tierras ancestrales, hoy ocupadas en su mayoría por empresas forestales. Si bien, se han dispuesto medidas administrativas para materializar la devolución de dichos territorios, es lo cierto que aquellas no han satisfecho el derecho que se exige, motivando que algunas comunidades mapuches o sus integrantes ocupen dichos territorios por vías de hecho. La respuesta del Estado de Chile ha sido, en la mayoría de los casos, incrementar el contingente policial en la zona y judicializar bajo acusaciones de delitos comunes o terroristas a miembros del pueblo mapuche.

Es en este contexto que, cada uno de los documentos que se elaboraron para realizar el traslado de Lorenza desde la Cárcel de Arauco a cada uno de los centros de Salud, incorporaron entre comillas, con negrita y subrayado, la pertenencia de la encarcelada a una comunidad mapuche. En consecuencia, es tal circunstancia la que explica el desmesurado contingente de seguridad utilizado en su traslado y finalmente el desproporcionado operativo que concluye en la mantención de grilletes para una mujer, en situación de embarazo y, más aun, de emergencia gestacional. Valga recordar, de todas maneras, que ella está cumpliendo una condena por delito común y en la ficha carcelaria, se clasificaba como **“bajo compromiso delictual”**, por lo que este inusual despliegue de seguridad y de medidas de coerción, solo pudo obedecer a su pertenencia al pueblo mapuche y así lo dice la sentencia.

En otra aproximación a los hechos, con perspectiva de género, la sentencia recalca la nula consideración que tuvieron los órganos del estado sobre la especial situación de una mujer que se acercaba a un proceso de parto. No era una simple intervención quirúrgica, sino que se trata de un complejo y único proceso que vive una mujer. De ahí que se configura por cierto un acto discriminatorio en contra de la mujer, que contraviene los compromisos pactados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer -CEDAW- destacando la Recomendación General N° 25 del Comité cuando expresa que **“No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre mujeres y el hombre y las diferencias que la sociedad y cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias”**.

La sentencia no pudo restituir a Lorenza un parto respetado, sin discriminación y sin violencia, sin embargo se garantizó que no fuera nuevamente vulnerada durante su periodo de hospitalización y traslados. Como garantía de no repetición, se obligó a Gendarmería a adecuar sus protocolos y ajustarlos a la normativa internacional mencionada en la sentencia, debiendo erradicar de sus procedimiento toda forma de violencia y discriminación hacia las mujeres privadas de libertad, especialmente embarazadas o que viven su prisión con sus hijos lactantes.

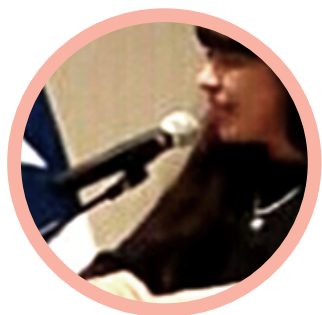
Lorenza hoy aun cumple condena, pero bajo un sistema de libertad condicional.

Se encuentra pendiente un juicio en contra de los Gendarmes que participaron en el procedimiento, quienes enfrentan cargos criminales de vejación injusta, aplicación de tratos inhumanos y crueles o tortura.



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



Lidia Poza
Directora MACHI
Asociación de Magistradas
Chilenas

MESA DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES

Esta Mesa de Trabajo fue coordinada por nuestra presidenta María Francisca Zapata y asistimos en calidades de directoras nacionales Pilar Maturana y quien suscribe.

Probablemente una de las tareas de mayor relevancia actual y futura, por el aporte que significa para la judicatura, fue el debate, reexión y conclusiones surgidas en la Mesa de Nombramiento convocada por Magistradas Chilenas y llevada a cabo durante el 2018 y que concluyó en un documento que se dio a conocer públicamente en el Seminario organizado para la conmemoración del 8 de Marzo pasado en dependencias de la Universidad de Chile y patrocinado por ella.

Esta Mesa de Trabajo fue coordinada por nuestra presidenta María Francisca Zapata y asistimos en calidades de directoras nacionales Pilar Maturana y quien suscribe.

Un gran triunfo sin duda porque aceptaron nuestra invitación a participar la Asociación de Magistrados ANM a través de su presidenta Soledad Piñero y de Rodrigo Carvajal, el Colegio de Abogados con Carmen Domínguez y Pablo Alarcón Jaña, y connotados abogados y escritores como Luis Cordero, Francisco Zúñiga, Juan Enrique Vargas y Mauricio Duce; todos coordinados por Carla Troncoso.

Con el generoso puntapié inicial de los estudios que tanto en Chile como en Estados Unidos, viene impulsando María Francisca, como es bien sabido ya por largo tiempo, tenía por objeto establecer los lineamientos imprescindibles de un nuevo sistema de nombramiento de jueces y juezas, acorde con los estándares de profesionalización, transparencia y coherencia que un Estado Democrático de Derecho requiere para dar cumplimiento eficaz al imperativo de acceso a la justicia; y respecto del cual, si bien existía consenso en la necesidad de modificar el existente, hasta ahora no se había asumido como imperioso. Los acontecimientos ocurridos más tarde, lamentablemente nos han dado la razón.

Este debate fue apoyado generosamente además por la profesora Yanira Zúñiga quien permitió introducir una variable hasta ahora no incluida en ningún estudio, que era la aproximación desde el género, interés declarado por cierto al momento de la convocatoria, como corolario de lo que se había venido siendo una postura histórica de Magistradas Chilenas en torno a la participación de las mujeres en el Poder Judicial.

El éxito sin duda estuvo dado no solo porque se reunió material de calidad, se debatió con pasión y se concordó en un importante documento, sino además porque en la comisión formada al efecto por el Ministerio de Justicia y al que nuestra presidenta asistió como expositora, Magistradas Chilenas obtuvo que se incorporaran las siguientes directrices:

- 1) Redefinición de la noción de mérito, alineándolo con los requerimientos del cargo.
- 2) Reemplazo de la variable "antigüedad" por "experiencia" lo que implica la eliminación en las ternas y quinas del privilegio del más antiguo que es un privilegio masculino, pues poseen las 50 primeras antigüedades en el país.
- 3) Y obtener que a igualdad de méritos se dirima por la variable de género para entrar a las ternas o quinas y con ello reparar la injusticia histórica. Y estas ideas fuerzas son el núcleo de la propuesta que haría posteriormente suya la ANM y el Ministerio. En este punto es valioso recordar además que ya habíamos logrado una importante alianza con la Asociación de Magistrados en la Asamblea Nacional celebrada en Valdivia en octubre de 2018 respecto de la "antigüedad".

Estamos por cierto orgullosas de la labor bien hecha, esperemos para ir recogiendo la cosecha, ya que por ahora la semilla está plantada y sin duda cabe la hemos liderado.

Un saludo sororo



BOLETÍN LIENZO

**ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS**



Carolina Garrido
Secretaria MACHI
Asociación de Magistradas
Chilenas

PRESENTACIÓN DEL SEMINARIO

“Seminario Mujer y Judicatura”

Palabras de bienvenida en acto de conmemoración del Día de la Mujer en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

Aprovechando la oportunidad, me gustaría también contarles algunas cosas sobre nuestra asociación. inicialmente pensé explicarles algunas cuestiones generales, como la conformación o el funcionamiento, pero la verdad es que son con algunas variaciones, son similares a otras asociaciones de naturaleza análoga, por lo que no hay ninguna novedad en ello.

Me pareció más útil tratar de explicar por qué surgió esta asociación, sobre todo considerando que a la fecha de su creación -2013- existía desde hacía mucho tiempo una asociación de Magistrados que se ocupaba de los intereses gremiales de jueces y juezas, por lo tanto, a lo menos de manera de formal nuestros intereses ya estaban siendo considerandos.

La pregunta que surge entonces es por qué este grupo de personas que se reunió y formó esta asociación, consideró que era necesaria la existencia de una agrupación que se ocupara de los intereses y necesidades de las mujeres juezas.

En esta parte de mi reflexión, pensando en la gestación de la asociación y en las motivaciones y energías que confluyen para el surgimiento de un proyecto, viene a mi mente una historia a la cual recurro frecuentemente porque me parece que ilustra muy bien los escollos y desafíos que enfrentamos las mujeres al emprender una actividad, sobre todo una que se supone restringida a los varones.

Esta historia es es la de la primera mujer que corrió oficialmente una maratón –Katherine Switzer- el año 1967 en la maratón de Boston, probablemente muchos de ustedes la conocen. (Por lo demás no fue la primera mujer que lo hizo pues antes de ella lo hizo otra mujer, en la misma maratón de Boston, la diferencia es que lo hizo sin inscribirse y sin demostrar que era una mujer).

Se preguntarán que tiene que ver esta historia con nuestra Asociación, yo creo, y puede quizá sea mucha mi pretensión –no los culpo si lo creen así- que la historia de esa mujer, la de las fundadoras de la asociación de magistradas y la de todas nosotras, se parecen en la fuerza del impulso transformador que nos determina a la acción y al mismo tiempo nos libera de la inercia y determinismo que implica simplemente aceptar las cosas como son. Hay en todas nosotras un impulso común que determina la voluntad de actuar para modificar la realidad.

En ese impulso originario y ante un escenario adverso, la pregunta inicial que surge luego de la idea y antes de concretar la acción, es una pregunta que interpela, y que seguro se hizo nuestra heroína de la maratones y se hicieron también aquellas que tuvieron la extraña idea de convocar a una asociación de magistradas: ¿y por qué no? ¿Por qué las mujeres no podemos correr maratones? ¿Por qué no podemos tener una asociación se ocupe de nuestras necesidades y aspiraciones profesionales en tanto mujeres juezas, que parta por reconocer lo evidente –la falta de igualdad-, y que a partir de esa evidencia genere acciones concretas en nuestro propio beneficio?

Seguro nuestra heroína de las maratones se hizo muchas veces esa pregunta antes de concretar su hazaña, y seguro también que muchas veces antes corrió una maratón completa sin inconvenientes, pero también sin reconocimiento.



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

Para los que no conocen el final de la historia el día de la carrera Katherin –ese es su nombre- se presentó y comenzó a correr, pero cuando se dieron cuenta que se trataba de una mujer comenzaron a acosarla, uno de los fiscalizadores o árbitros la increpó y trató de sacarla de la pista, la empujó para que saliera, recibió más insultos de otros corredores y del público que seguían la carrera, pero aun así terminó, corrió los 42 kilómetros, y fue descalificada al llegar a la meta. Y todo esto en el año 1967. Hasta 1972 no se autorizó oficialmente la inscripción de mujeres

Como dije, esa historia me gusta mucho, en parte porque me siento hermana de esa mujer que se propuso transformar la realidad, aún que mi contribución sea mucho más pequeña. En parte también, porque es un relato perfecto para mostrar las dos caras de la moneda, por un lado, el impulso transformador y por otro la resistencia y el miedo que genera ese impulso.

Y es precisamente a ese miedo a lo que nos debemos enfrentar y de lo cual en parte hablaremos hoy.

Pero prefiero quedarme con lo bueno, con la fuerza transformadora que nuestra asociación quiere representar.

Terminando ya, me gustaría ahora sí hablar de asuntos más concretos y prácticos, destacar dos cosas de nuestra organización. Primero, que somos mucho más que una asociación gremial, pues si bien tenemos objetivos e intereses referidos a la carrera judicial de nuestras asociadas, nuestro objetivo primordial es la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, de todas las mujeres, sobre todo de aquellas que se enfrentan con el sistema de justicia, por eso estamos decididas a poner la perspectiva de género como un elemento necesario a considerar para adoptar nuestras decisiones.

Otra particularidad, que puede ser pasada por alto si nos quedamos solo con la denominación de la agrupación, es que no solo está conformada por juezas, que si bien son las únicas que tenemos la denominación de socias activas, también tienen cabida como socias adherentes y derechos similares, todas aquellas abogadas que sin ser juezas, se desempeñan dentro del poder judicial, como también aquellas que trabajen directamente en el sistema judicial (defensoras y fiscalas) y también los varones jueces. Por que como todos sabemos la falta de igualdad no es un problema que ataña o perjudique solo a las mujeres.

Como ven son todos y todas bienvenidos.

Quiero finalmente reiterar nuestra alegría por el trabajo conjunto, por la convocatoria y por la presencia de cada uno de ustedes el día de hoy y contribuir a la conmemoración de este, el día internacional de la mujer con una frase de Gabriela Mistral:

“Las mujeres formamos un hemisferio humano. Toda ley, todo movimiento de libertad o de cultura nos ha dejado por largo tiempo en la sombra. Siempre hemos llegado al festín del progreso, no como el invitado reacio que tarda en acudir, sino como el camarada vergonzante al que se invita con atraso y al que luego se disimula en el banquete por necio rubor. Más sabia en su inconsciencia, la naturaleza pone una luz sobre los dos flancos del planeta. Y es ley infecunda toda ley encaminada a transformar pueblos y que no toma en cuenta a las mujeres”



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



Karime Parodi Ambel
Universidad de California,
Los Ángeles.

PREJUICIOS HACIA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA JUDICATURA CHILENA

Resumen de artículo escrito para la revista Journal of Law and Society.

Los prejuicios hacia mujeres víctimas de violencia sexual en instituciones legales chilenas son un problema generalizado. Una investigación realizada por Lidia Casas y Alejandra Mera en el año 2002 revisó el 61,5% de casos de violencia sexual de dicho año y concluyó que las mujeres en Chile experimentan sesgos y discriminación a través de todo el proceso legal, desde sus interacciones con la policía y médicos del servicio médico legal hasta el momento de la sentencia.¹ Las autoras señalan que jueces y juezas en Chile tienden a aplicar estándares opacos para desestimar los testimonios de las víctimas que no se conforman al 'ideal' de la víctima de violación (usualmente, una mujer sin experiencia sexual, asaltada por un desconocido, entre otros aspectos).

Varios autores y autoras señalan que en Chile existen tradiciones jurisprudenciales y doctrinales que tienden a interpretar, entre otros aspectos, la legislación sobre el delito de violación en una forma perjudicial para las víctimas.² Por ejemplo, el académico Luis Rodríguez señala que el requisito de que la víctima se resista a su atacante para configurar la hipótesis del delito de violación mediante el uso de fuerza, es una exigencia injusta ya que no se exige en ningún otro delito violento.³

La Secretaría de Género y No-Discriminación de la Corte Suprema de Chile recientemente ha desarrollado una serie de esfuerzos para combatir el prejuicio y la discriminación hacia grupos minoritarios en el poder judicial. Entre ellos, se cuenta la publicación del 'Cuaderno de Buenas Prácticas para Sentenciar con Perspectiva de Género' (en adelante CBP). Me interesa en este ensayo analizar la idoneidad del CBP para prevenir sesgos de género a partir de los prejuicios que se evidencian en un caso concreto. Para estos efectos, se analiza una emblemática sentencia sobre violación del TOP de Coyhaique, la que actualmente se encuentra en la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a una denuncia realizada por Corporación Humanas.⁴

Los hechos del caso son los siguientes: el 23 de agosto de 2003 una mujer de 24 años salió a una discoteca con una amiga. Allí se encontró con un conocido, un funcionario militar con el que bailó hasta altas horas de la madrugada. Posteriormente, fueron a la casa de un amigo de este. Ambos bebieron alcohol y él comenzó a insistirle para que tuvieran relaciones sexuales. Ella señala que a pesar de sus negativas, él procedió a violarla. Él, en su declaración, señaló que el sexo fue consentido.

A partir de la lectura de la sentencia absolutoria del caso, se aprecian una serie de prejuicios que emanan desde varios actores jurídicos: defensor penal, fiscales y jueces. En primer lugar, la narrativa del defensor penal recurre a una serie de estereotipos de género y mitos sobre la violación para cuestionar que la víctima haya sido violada. En su argumentación, el defensor penal se refiere a la experiencia sexual de la víctima, a su relación de pareja y a sus acciones previo a la violación como razones para cuestionar la veracidad de su testimonio: "¿Qué hace una muchacha sola en una discoteca sin su pareja? ¿Por qué acepta ir a la casa de un hombre a quien recién conoce?



Ella no es una muchacha, tiene experiencia sexual, pues tiene un hijo, que no es de su actual pareja. Aquí hay despecho o histeria, y no violación." Los jueces hacen parcialmente suyo este razonamiento en la parte resolutoria de la sentencia para absolver al acusado.

En segundo lugar, los jueces restan credibilidad a la víctima debido a la presencia de inexactitudes en su testimonio: "La insinceridad y torcidas declaraciones de [la víctima]." De acuerdo a Di Corleto y Piqué, las inexactitudes de los testimonios de las víctimas deben evaluarse en relación a cuantas veces repitieron su testimonio, que en este caso fueron varias.⁵ Además, el acusado y testigos de la defensa también presentaron inexactitudes en el juicio, pero los jueces las acomodan y justifican en su caso, lo que revela una desconfianza hacia la víctima como interlocutora.

Por otro lado, los jueces exigen que se evidencien lesiones corporales en la víctima para considerar la hipótesis de violación mediante fuerza: "Tampoco presentaba lesiones corporales, de manera que, a lo menos en el cuerpo no se ejerció fuerza para doblegarla." Por la falta de lesiones, entre otros aspectos, los jueces descartan la hipótesis de violación mediante fuerza. Luis Rodríguez argumenta que este requisito distorsiona el ámbito de protección de la víctima, pues, además de no estar regulado en la ley, pone la integridad física de la víctima en peligro.

Los testigos expertos que presenta la fiscalía argumentan que es plausible que la víctima haya sufrido una violación (dos psicólogos y un médico). Sin embargo, estos son desacreditados completamente por los jueces quienes solo se focalizan en las matizaciones que hacen los expertos. El médico concluyó que hubo abuso sexual debido a las lesiones de la víctima y el estado en que la vio; sin embargo, debido a la expresión "le pareció" en la siguiente cita: "Concluye que le pareció que la paciente cursaba un shock emocional", los jueces restan relevancia a su testimonio y no valoran los dichos respecto del abuso sexual. De acuerdo a jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en casos de violencia de género se debe aplicar una flexibilización de estándares de prueba. Esta 'amplitud probatoria' en palabras de Di Corleto⁶ o 'feminización de los estándares de prueba' de acuerdo Zelada y Ocampo⁷, se traduce, entre otras cosas, en otorgar un valor preponderante a la declaración de la víctima, valorar la prueba analizando a donde apunta en conjunto y analizar como las pruebas se complementan y respaldan entre sí. En este sentido, los jueces no valoran el testimonio experto con perspectiva de género.

En quinto lugar, se presenta una discusión de la historia sexual de la víctima. La defensa presenta cinco testigos que son todos conocidos del acusado. De estos cinco, tres hombres declaran predominantemente para destruir la reputación de la víctima describiéndola como una mujer promiscua que mantiene relaciones sexuales con desconocidos. Uno de ellos señala incluso que la víctima trató de prostituirse con uno de ellos. Estos testimonios no apuntan a ningún objetivo probatorio, pero los jueces los admiten y consideran que los testigos "impresionan como sinceros". En otros países latinoamericanos como Colombia y México, las Cortes Supremas han establecido que la historia sexual de la víctima es irrelevante para determinar el consentimiento. Además, el tribunal constitucional de Colombia ha señalado que es prima facie inconstitucional admitir evidencia sobre la historia sexual de una víctima, ya que viola su derecho a la privacidad.⁸ Sin embargo, en Chile no parece existir discusión doctrinal o jurisprudencial sobre la procedencia de esta, la que sin embargo, tiene efectos revictimizadores y dañinos para las víctimas.

Finalmente, respecto de la idoneidad del CBP para hipotéticamente haber prevenido los prejuicios que se observan en este caso, en primer lugar, este instrumento cuenta con explicaciones detalladas y claras sobre estereotipos de género, lo que habría podido prevenir que los jueces analizaran el comportamiento de la víctima de forma prejuiciada. Además, el CBP señala que se debe privilegiar la primera declaración de la víctima, lo que podría haber matizado la suspicacia de los jueces respecto de sus inexactitudes. Sin embargo, el tema de las inexactitudes podría recibir un tratamiento más detallado, ya que este aspecto es una fuente constante para restar credibilidad a las víctimas. El CBP se refiere en detalle al tema de las recantaciones, pero en mi perspectiva las inexactitudes y contradicciones podrían recibir un tratamiento más expandido debido a la recurrencia del escepticismo que esto genera. Un instrumento similar al CBP desarrollado para Guatemala ofrece un interesante modelo de cómo abordar este tema.

Además, el CBP no ofrece en detalle un análisis de los recientes estándares de prueba de la CIDH. Si bien el CBP señala que los jueces y juezas en Chile deben hacer uso de la jurisprudencia de la CIDH, esta jurisprudencia reciente no es analizada de una forma que permita familiarizarse con ella y apreciar sus particularidades. El CBP, por otro lado, podría ahondar en las tradiciones doctrinales y jurisprudenciales chilenas que actúan en contra de las víctimas sin bases legales, siguiendo a Luis Rodríguez.

Para cerrar, es necesario destacar que el CBP es parte de una serie de iniciativas de la Corte Suprema para combatir el prejuicio hacia grupos minoritarios, las que si bien pueden tener aspectos mejorables, son definitivamente un gran aporte para asegurar el acceso igualitario a la justicia.

1- Casas, Lidia y Alejandra Mera. 2004. *Violencia de género y reforma procesal penal chilena. Delitos sexuales y lesiones*. Santiago: Cuadernos de Análisis Jurídico Series, Universidad Diego Portales.

2- Cabal, Luisa, Julieta Lemaitre, and Monica Roa, eds. 2001. *Cuerpo y derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina*. Bogotá: Temis.

3- Rodríguez, Luis. 2000. *Delitos Sexuales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

4- Ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique. Rol Único Interno N° 12-2004.

5- Di Corleto, Julieta y María Piqué. 2017. "Pautas para la Recolección y Valoración de la Prueba con Perspectiva de Género." *En Género y Derecho Penal: Homenajes al Profesor*

Wolfgang Schöne, coordinado por Luz Silva, 409-433. Lima: Pacífico Editores.

6- Di Corleto, Julieta. 2018. "La Valoración de la Prueba en Casos de Violencia de Género." *En Garantías Constitucionales en el Enjuiciamiento Penal*, editado por Florencia Plazas y Luciano Hazan, 598-606. Buenos Aires: Editores del Sur.

7- Zelada, Carlos, and Mauricio Ocampo. 2012. "Develando lo Invisible: La feminización de los Estándares de Prueba sobre Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Derecho en Libertad* 4 (9): 138-190.

8- Lemaitre, Julieta. 2001. "Violencia." *En La mirada de los jueces: Género y sexualidad en la jurisprudencia latinoamericana*, editado por Cristina Motta y Macarena Saenz. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



Caroline Turner

Jueza del Tribunal Oral en el Penal de La Serena
caroldechile@gmail.com
Cursando el Máster en Derecho de Género, organizado por Magistradas Chilenas, Instituto de Estudios Judiciales y la Universidad de Jaén.

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA:

Análisis de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional en el caso de Chile y España respecto de la ley de cuotas de género.

La sentencia del Tribunal Constitucional español de 29 de enero de 2008, al rechazar las acciones de inconstitucionalidad presentadas por el Grupo Parlamentario Popular contra las listas electorales paritarias y por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Santa Cruz de Tenerife, por no haberse considerado una lista electoral, en la localidad de Garachico, por estar conformada íntegramente por mujeres, dejó asentado que la existencia de cuotas no va en contra de la unidad y homogeneidad del cuerpo electoral. En efecto la ley de cuotas no es una forma de representar los intereses de una categoría de personas, sino lograr que todas las personas que conforman el cuerpo electoral, dadas las actuales condiciones de desigualdad de oportunidades, tengan la posibilidad de ser representadas, pero ello no quiere decir que, necesaria y exclusivamente, representen los intereses del grupo desigual del que forman parte. No se divide a los electores en dos partes, o categorías y mujeres y hombres representarán y serán votados por ciudadanos en general, no solamente por los de su sexo. Las mujeres electas representan intereses generales y no de su sexo, lo que es una caricatura, como tampoco los varones y por último el hecho de ser incluida en una lista no asegura salir electa, y la votación se ejerce por dos sexos, lo que rebate el voto del Juez Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Esta posición de mayoría, aparece reconocida en la sentencia, porque necesariamente es imperativo mientras la sociedad no se eduque y lleve a cabo un nuevo trato efectivo entre hombres y mujeres y así señala “10. Finalmente, en cuanto a la queja, que ha de entenderse referida al apartado 1 del art. 23 CE sobre la fragmentación del cuerpo electoral, no se aprecia que las medidas controvertidas quiebren la unidad de la categoría de ciudadano o entrañen un riesgo cierto de disolución del interés general en un conjunto de intereses parciales o por categorías. Como ya hemos apuntado, el principio de composición equilibrada de las candidaturas electorales se asienta sobre un criterio natural y universal, como es el sexo. Pues bien, debemos añadir ahora que las previsiones de la disposición adicional segunda LOIMH no suponen la creación de vínculos especiales entre electores y elegibles, ni la compartimentación del cuerpo electoral en función del sexo. Los candidatos defienden opciones políticas diversas ante el conjunto del electorado y, caso de recibir el respaldo de éste, lo representarán también en su conjunto y no sólo a los electores de su mismo sexo. No cabe atender, pues, al argumento de los recurrentes de que el requisito de la paridad perjudica a la unidad del pueblo soberano en la medida en que introduce en la categoría de ciudadano —“una e indivisible” para los Diputados recurrentes— la divisoria del sexo. Baste decir que el cuerpo electoral no se confunde con el titular de la soberanía, esto es, con el pueblo español (art. 1.2 CE), aunque su voluntad se exprese a través de él. Este cuerpo electoral está sometido a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), en tanto que el pueblo soberano es la unidad ideal de imputación del poder constituyente y como tal fundamento de la Constitución y del Ordenamiento. Las causas determinantes de la condición de elector no afectan, por tanto, a esta unidad ideal, sino al conjunto de quienes, como ciudadanos, están sometidos al Ordenamiento español y no tienen, en cuanto tales, más derechos que los que la Constitución les garantiza, con el contenido que, asegurado un mínimo constitucional indisponible, determine el legislador constituido. Pues bien, las mismas razones que nos llevan a descartar que las previsiones legales controvertidas introduzcan una nueva causa de inelegibilidad limitativa del ejercicio del derecho de sufragio pasivo o establezcan un vínculo más estrecho entre electores y elegibles en función del sexo que compartan introduciendo una división inaceptable en la unidad del pueblo soberano, conducen directamente a descartar la existencia de la vulneración del art. 68.5 CE denunciada por los Diputados que han interpuesto el recurso de inconstitucionalidad núm. 5653-2007”.

En el caso del Tribunal Constitucional chileno al realizar el control previo de constitucional de nuestra propia ley de cuotas, que también sustituyó el sistema electoral binominal, por uno proporcional se remitió a su sentencia



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS

2777-2015. Cabe hacer presente que su posición no se aparta del sistema interamericano, en lo relativo al respeto a derechos humanos. La opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-4/84 señaló “No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresan de modo proporcionado una fundada conexión entre esas diferencias y los objetivos de las normas, las cuales no se pueden apartar de la justicia, de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera pugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. Si bien no puede desconocerse que la circunstancia de hecho puede ser más o menos difícil de apreciarse, si se está o no en presencia de una situación como la descrita (...) partiendo de la base de la esencial unidad de la dignidad del ser humano, es posible apreciar circunstancias **en que los imperativos del bien común puedan justificar un mayor o menor grado de distinciones** que se aparten de las consideraciones precedentes”.

La causa 2777-2015, en Chile, se refirió al requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores en relación al proyecto de ley que sustituía el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional (estableciendo las cuotas electorales) y allí se razonó que:

“TRIGESIMOTERCERO.- Que consideramos que el proyecto no vulnera el mecanismo de primarias que la Constitución manda regular. En primer lugar, porque este mecanismo es voluntario. Sin acuerdo de los organismos internos del respectivo partido, éste no puede participar en dicho sistema. Por lo mismo, si el partido no está de acuerdo con el porcentaje de candidatos a diputados o senadores que puede someterse a tal mecanismo, por las razones que fuere, simplemente se puede marginar de él. En segundo lugar, el proyecto establece reglas que atenúan un impacto superior. Por de pronto, la norma transitoria establece que el 40% de los candidatos a diputados o senadores pueda elegirse bajo este mecanismo. No es una prohibición total. En el resto se debe aplicar la cuota, de modo que ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el 60% del total. Enseguida, dicha restricción es temporal, pues dura para las elecciones de los años 2017, 2021, 2025 y 2029.

En tercer lugar, porque el efecto de toda acción afirmativa es siempre afectar los procesos de selección, beneficiando a un grupo para compensar o corregir su situación histórica de discriminación. Por lo mismo, para garantizar el mecanismo de cuotas que el proyecto establece, no puede darse cauce libre a la aplicación de las primarias, porque eso podría implicar poner en peligro la cuota. En cuarto lugar, tampoco consideramos que exista un peligro para el efecto vinculante de las primarias. Por una parte, porque los partidos saben con anticipación, lo mismo que la ciudadanía, que los candidatos hombres y las candidatas mujeres no pueden superar el 60% del total. Por la otra, la Constitución expresamente establece que el efecto vinculante puede tener las excepciones que establezca la ley. La Ley N° 20.640 consideró el fallecimiento o la renuncia dentro de estas causales de excepción (artículo 38). El proyecto establece otra causal de ajuste: el respeto a la cuota;

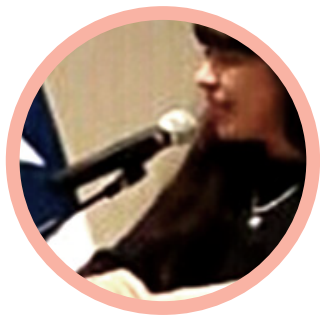
TRIGESIMOCUARTO.- Que no consideramos, en consecuencia, que se vulnere la regulación de las primarias que hace la Constitución por la incorporación de las cuotas para candidatos a diputados y senadores que establece el proyecto de ley”.

Finalmente, tal como razona el TC español en el fallo que leímos, concuerdo en que **la libertad de selección de candidatos por los partidos políticos, efectivamente se limita por leyes de cuotas**, pero ello es legítimo, porque nos encontramos ante un bien mayor, garantizar los derechos preteridos de la mitad de la población y porque, en definitiva, quienes son los verdaderos titulares del derecho de sufragio, los ciudadanos, no tienen impuesto votar por un sexo u otro.



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



Lidia Poza
Directora MACHI
Asociación de Magistradas
Chilenas

DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA

Introducción:

Emulando a Murakami¹ con ese texto suyo sobre correr quiero invitarles a pensar de qué acceso a la justicia deberíamos hacernos cargo.

Previo a ello y para no generar dudas de ninguna especie, me parece que es necesario expresarle con mucha claridad que mi mirada es desde la perspectiva de una jueza civilista y feminista.

Para comenzar, quisiera dejar asentado que entiendo la teoría feminista como la explica Celia Amorós, es decir, como una herramienta que hace ver y muestra la realidad y que tiene una tradición de tres siglos, remontándose a la Ilustración,² lo mismo que el derecho codificado tal y como lo conocemos hoy en día.

No me gusta en general hablar de las Olas del Feminismo, creo que hay mucho de injusticia con el movimiento en ello, sin embargo, para efectos didácticos digamos que es posible reconocer al menos 3 etapas en el desarrollo del feminismo tanto en su fase intelectual como en su praxis ciudadana. La primera identificada en occidente con los movimientos sufragistas y de lucha por la ciudadanía, contemporáneo a los movimientos sindicales y al debate sobre las desigualdades venidas con el capitalismo, pero siempre en la confrontación clásica de trabajo asalariado y capital.

En esta etapa del derecho, aparece una revisión de los instrumentos normativos que se amplían para entregar ciertos derechos políticos básicos a las mujeres por un lado y a aportar remedios de seguridad social por otro y que convergieron en la mitad del siglo pasado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³

Luego, una segunda etapa que se identifica con un sentido existencial más profundo⁴ y que tuvo su expresión en la demanda por las libertades sexuales y reproductivas. También aquí se suceden modificaciones legislativas en el contrato de matrimonio, el derecho al aborto, la participación en los mercados laborales y una mirada más específica de los Derechos Humanos de las Mujeres al aprobarse en 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵.

Es evidente que la plataforma sobre la cual estas vindicaciones se formulan y alcanzan un relativo éxito se vinculan al liberalismo político que asume como propio el discurso de los derechos individuales y abre espacios a ciertos grupos de mujeres privilegiadas para sumarlas activamente al sistema económico de mercado, orientado a la globalización; y en ello, sin duda le acompaña el derecho que da forma y continuidad a esos esquemas. Por eso aunque el crecimiento económico medido en el PIB y su asociación con la productividad mejoran, se mantienen las tasas de subdesarrollo, pobreza y marginalidad de las mujeres y no logra remontarse la doble subordinación de las mujeres. Y no lo digo yo, lo dicen las instancias de observación internacionales aceptadas por Chile. Bien sabemos que el debate de aquellos tiempos con variadas propuestas políticas, quedó al final de la lista de la compra, frente a la necesidad de recuperar la democracia.

Pese a ello, el feminismo como herramienta de interpretación de la realidad, siguió nutriéndose de la reflexión y del quehacer de las mujeres en todo el mundo, quienes desde sus particulares perspectivas han permitido la comprensión de fenómenos como el patriarcado y su vínculo con las estructuras del poder público en una dimensión que va más allá de la demanda inicial de reconocimiento de derechos y exigencias de participación, y se ha puesto en la mesa nuevamente la desigualdad, esta vez con los lentes de la interseccionalidad.

1- Murakami, Haruki. "De qué hablo cuando hablo de correr".

2- Amorós Puente, Celia y De Miguel Álvarez, Ana (Ed.) "Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo". Vol 1. Pág.26 y 27.-

3- La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.-

4- De Beauvoir, Simone, "El Segundo Sexo".

5- www.onu.cl/es/tag/cedaw



Lo que sigue es un aporte en la búsqueda de un camino desde las juezas chilenas -con una aspiración puramente local y absolutamente contingente puesto que el análisis se da desde el sesgo del derecho procesal y civil- pero que al estar inspirada en la aplicación jurisprudencial de la perspectiva de género y la incorporación de la interseccionalidad⁶ hace también un guiño cómplice a quienes formulan la necesidad de cambios estructurales. Vean ustedes si respondo las 2 primeras preguntas de Goethe.

Desarrollo:

Chile se encuentra liderando las reformas procesales en América Latina desde hace una década, con el fin de cumplir los mandatos internacionales de Acceso a la Justicia, quedando pendiente hoy en día solamente la relativa a la Justicia Civil. De ahí la pertinencia de la pregunta acerca del acceso a la justicia.

Existen, en mi concepto, al menos tres puntos de vista desde los cuales abordarlo, que tienen como sustrato el Derecho de la Igualdad ante la Ley y que quisiera compartir con ustedes esta tarde.

I. Sobre el Acceso a la Administración de Justicia

Muchas veces hemos escuchado frases tales como: "Ganó el Juicio porque tenía buenos abogados", "Más vale un mal acuerdo que un juicio eterno", "Perdió porque corrió plata", "La justicia es para los ricos". Todas frases de sabiduría popular, algo estereotipadas por cierto, pero que nos dan bastantes pistas.

Ganó el juicio porque...: esta es una afirmación corriente que da cuenta de las deficiencias en la asistencia jurídica y en la litigación. Y nos confronta no solo con la calidad en la formación de abogados y abogadas sino también con la ética en el foro, y a que los operadores del sistema somos percibidos como poco involucrados y crípticos. Pero a la par de ello, revela carencias muy profundas en educación ciudadana que sirva de fiscalización de dicha asistencia. Las mujeres en particular no conocen sus derechos ni menos como ponerlos en acción y obtener éxito en su protección. O sea "Calidad".

Más vale un mal acuerdo...: esta oración nos habla del desgaste e ineficiencia de las resoluciones judiciales civiles, atendido el largo tiempo que las partes deben esperar hasta obtener una decisión. Burocracia intermedia que obliga a sacrificar muchas veces la demandada ante un tribunal de derecho en aras de solucionar simplemente el problema, con sacrificios recursivos o de cumplimiento. En otras palabras "Eficiencia".

Aquí corrió plata...: esta aseveración es sin duda un clásico que muestra la desconfianza, proveniente de la falta de transparencia y la falta de información, con sistemas poco accesibles o tribunales lejanos que utilizan un lenguaje poco claro y que atraen al fantasma de la corrupción del dinero, de las influencias, del conflicto de interés, en suma de algo que las mujeres conocemos muy bien, del desequilibrio de poder. Y aunque creo que Chile buenos estándares de seguridad en la materia, ello no es garantía suficiente pues los sesgos sutiles de la apreciación de la realidad no sortean el peligro de la arbitrariedad. Surgen entonces la falta de "transparencia y de información".

La justicia es para los ricos...: Éste es probablemente uno de los problemas más difíciles de resolver. Litigar es muy caro en general y en la jurisdicción civil en particular cuesta mucho dinero. Hay que considerar honorarios del abogados/as, los trámites de notificación y otras diligencias realizadas por ministro de fe, la obtención de documentos notariales y registros oficiales, amén de un sin número de otros antecedentes que desincentivan a quienes no tienen recursos. Las Corporaciones de Asistencia Judicial y las Clínicas Jurídicas dan cuenta de una tremenda necesidad de las mujeres que o no tienen dinero propio o deben priorizar el gasto dirigiéndolo a juicios más apremiantes como en sede familia, pretiriendo los juicios civiles o de patrimonio y herencia⁷.

Por ello, aun cuando instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, reconocen un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial y se reconocen derechos



BOLETÍN LIENZO

**ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS**

individuales, libertades públicas o libertades democráticas y garantías del debido proceso⁸, las estadísticas de litigación en sede civil contemplan índices mínimos de presencia de mujeres como demandantes.

Frente a ello y en una salida que no puede esperar más tiempo, la Reforma Procesal Civil, la inclusión de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos más el mejoramiento de la educación superior que garantice mejores estándares de asesoría jurídica pueden aportar valiosa frente a la demanda de eficiencia, transparencia, calidad de la litigación e información porque ataca y cambia el principal paradigma del sistema actual, cual es la falta de intermediación, es decir, la carencia de una relación directa del juez con el juicio, las pruebas y las partes. Siempre que no se convierta en "justicia para pobres".

II. Sobre el Acceso a un Juicio Justo

Cuando se le pregunta a las mujeres y a las personas en general qué significa tener un juicio justo, sorprendentemente la respuesta no viene dada por el éxito o no en el mismo, desde luego es importante ganar o perder, pero en la raíz de su comprensión de un proceso justo, lo que los litigantes quieren en realidad es ser oídos, escuchados en su queja, problema, o inquietud; de tal modo que sea atendida y respondida de manera clara y pronta por quien ha sido cometido por el Estado a hacerlo. Es decir, se pide jueces y juezas atentas y diligentes, comprometidos/as con su función y que den razón de sus decisiones, de manera lógica, con adecuado análisis factual y subsunción normativa comprensible. Y eso significa y requiere no solamente un buen manejo del sistema normativo y de los principios del derecho, sino que también y por sobre todo requiere jueces y juezas independientes.

Y aquí el paradigma organizacional jerarquizado y autogenerado reproduce mejor que ninguno otro sistema el viejo esquema patriarcal en cuanto a desequilibrio en la representación y concentración del poder, con escaso control ciudadano. Dedicado en su judicatura civil a mantener sana el mercado financiero del país pero escasamente a resolver las cuestiones privadas y colectivas de importancia social.

Nuestro sistema judicial tiene 100 años y probablemente en el 1900 haya sido un lujo el sistema de cooptación y de concursos, la confección de ternas o el catálogo de inhabilidades de los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, al siglo XX es un sistema agotado y es hora de distinguir y separar con claridad sus facultades disciplinarias y económicas de las jurisdiccionales. Es el único sistema en que los jueces se controlan a sí mismos, en que se autogeneran y en que los superiores jerárquicos ejercen a la par del control sobre las resoluciones judiciales los controles disciplinarios. No es posible que la manera en que los jueces deciden les signifique el ascenso.

Urge una reforma que cree un órgano independiente, de composición mixta, paritario y en lo posible de raigambre constitucional que se haga cargo del sistema de nombramientos y de promoción; una reformulación de la Academia Judicial y la erradicación de las facultades económicas y disciplinarias de las Cortes, redefiniendo el perfil del juez/a con exigencias académicas y de capacitación en derechos humanos y perspectiva de género; y las concepciones acerca de la inamovilidad en el cargo. Es la única manera en que el acceso a un juicio justo podrá ser garantizado o al menos, exigido.

III.- Acceso a la Justicia Civil o acerca del Fondo del Asunto

Empero la pregunta que falta es: ¿Acceso a qué justicia? El diseño de la justicia civil ha descansado desde sus inicios sobre dos paradigmas que deben ser cambiados: y estos son la pretendida neutralidad de la ley y su universalidad. Se nos ha enseñado desde la facultad que las diferencias entre los sexos no implican desigualdad legal. De hecho, nuestra Constitución Política de la República, asegura ciertos derechos "a todas las personas". El problema es que esta igualdad no se vive en la realidad. Y este desequilibrio se ha venido reproduciendo en Chile desde los albores de la República, aun cuando el estado de evolución del pensamiento jurídico en esa época se hallaba impregnado de las ideas revolucionarias que propendían a la supresión de las diferencias, tal como el feminismo ha develado y a lo cual me referí al inicio de esta conversación. Por eso es que desde los orígenes de la administración de justicia y de la codificación, las diferencias entre los sexos y la desigualdad legal han estado -y están- estrechamente ligadas. Y, que



conforme al estereotipo imperante la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres; sirviendo al mismo tiempo de soporte a la reproducción en los sistemas económicos y políticos de las fórmulas desequilibrantes del patriarcado.

Alda Facio⁹ explica que en una primera etapa evolutiva de cómo el androcentrismo característico del sistema jurídico y en particular la ley, han configurado esta desigualdad, es que toma como sujetos de ésta a los hombres, partiendo de sus intereses y de sus preocupaciones, para recién a partir de allí, definir el ser y el quehacer de las mujeres. Posteriormente en una segunda etapa histórica y cuando el proceso de “domesticación de las mujeres ya ha producido sus frutos”, mágicamente, el derecho transitó de ser un método de regulación específica hacia la mujer, a transformarse en uno “neutral”, supuestamente dirigido a todos y todas por igual, pero con “un sujeto universal”, o sea, con una pretensión de “universalidad”.

Lo anterior, no significa otra cosa, sino que: el reconocimiento jurídico del principio político de la igualdad, así como del de la neutralidad del derecho como método de regulación, han ocultado la realidad de la subordinación y de la discriminación de las mujeres.

En particular el derecho y su expresión legislativa y jurisprudencial han invisibilizando lo femenino y universalizando lo masculino.

En este sortilegio, el derecho civil ha llevado la delantera, con instituciones erigidas sobre la base de un contrato sexual no escogido por las mujeres que las ha privado o restringido en sus posibilidades de ser y actuar en el mundo, formal y positivamente, controlando los cuerpos y al sexualidad e imponiéndole hoy en día barreras que, dada su larga experiencia en resistencias y trabajo colectivo hubiesen permitido poner en jaque mucho antes la significancia liberadora que se ha adscrito al derecho de propiedad individual y privado.

Los sistemas jurídicos articulan una trama de poder, en que el núcleo de control lo ejercen los varones sobre las mujeres y que se concreta en un sistema de poder múltiple que actúa en los diferentes espacios, tanto macro como microsociales. De manera que, definidas por el derecho, las mujeres quedan atrapadas en el plano simbólico de objetividad que no es otra cosa que el arbitrio del legislador y del juez, en una universalidad cuyo parámetro es lo masculino, y en una serie de distinciones y jerarquizaciones que esconden las diferencias haciéndolas pasar por naturales, en un orden que precede la cultura. Las mujeres atrapadas y tratadas en el derecho sólo tienen una posibilidad, ser mujeres de acuerdo al derecho para ser legítimas en una sociedad.¹⁰

Afortunadamente en el camino de la deconstrucción y reconstrucción propias del feminismo, surge el concepto de interseccionalidad.

En efecto, una de las cuestiones centrales que se elaboran desde las teorías feministas actuales contemporáneas deriva de la problemática, antes relegada a los márgenes del movimiento por la raigambre neoliberal del pensamiento, cual es el reclamo de las feministas menos favorecidas que no compartían la agenda de las mujeres con relativo privilegio; es decir, las occidentales, mayoritariamente blancas, heterosexuales, de clase media y con acceso a la educación. La incorporación de este reclamo a la elaboración teórica del feminismo actual se entiende bajo la categoría de “interseccionalidad” que no es sino “el abordaje que percibe la diversidad y la estratificación dentro de todo grupo social y que comprende los ejes en torno de los cuales se articulan la diferencia, la estratificación social y la discriminación/opresión -como raza/etnia, clase, género o sexualidad- que están entrelazados e interrelacionados”¹¹.

Este concepto da al feminismo y al derecho una posibilidad política real de injerencia porque le exige considerar otras expresiones del sexismo y del desequilibrio de poder con un enfoque sobre la clase social, el acceso a los derechos humanos de segunda y tercera generación, y en general a otras formas de desigualdad que se vinculan estrechamente a la economía, al desarrollo humano y al acceso a la justicia. Asunto del cual la ley y su aplicación no están ajenos, sino comprometidos seriamente, lo que requiere emprender un esfuerzo colectivo para comprender cuestiones ligadas a la interseccionalidad también desde el derecho y la aplicación de la perspectiva de género a nivel de litigación y jurisprudencial.



En lo inmediato, la revisión de las definiciones básicas del Libro I del Código Civil, y de instituciones como el derecho de propiedad y los derechos colectivos, el derecho a la identidad, el matrimonio civil, el régimen de sociedad conyugal, el cuasicontrato, la prescripción en las demandas de responsabilidad extracontractual construidas sobre los falsos paradigmas de la neutralidad y la universalidad nos ofrecen una tarea no solo interesante y desafiante, sino por sobre todo obligatoria de cumplir, por los compromisos internacionales asumidos.

Cito como ejemplo únicamente que pese a la claridad de Convenciones como Belém do Pará, que exige a los Estados Partes proteger el derecho a la igualdad ante la Ley, lo que implica no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley, realizando en su caso distinciones razonables (discriminación positiva); su desatención por años¹² implicó para Chile el bochornoso incidente con el caso "Sonia Arce v/ Chile" que terminó con el Acuerdo de Solución Amistosa Comisión Interamericana de DDHH iniciado formalmente el 18 de octubre de 2005 y que estableció la "garantía de no repetición, difusión y modificación de las prácticas instaladas en base a la histórica discriminación legal de las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal" pero que lleva ya 13 años sin respuesta legislativa. Hacernos cargos implicará verdadero acceso a la justicia.

IV.- Conclusiones

Espero haber respondido a las dos primeras preguntas de Goethe. La tercera, acerca de cómo los resolvemos no es solo mía, sino también de ustedes. Las preguntas acerca de las desigualdades, del patriarcado y del derecho siguen abiertas y su respuesta transitará desde la forma al fondo, de lo político a lo económico y a una nueva construcción de los derechos sustantivos y procesales como base de un real Acceso a la Justicia.

En lo local y en lo inmediato una reforma procesal civil sin duda aportará a eliminar los vicios de comprensión del sistema de justicia y de litigación, haciéndolo más eficiente, directo y transparente; una reforma al sistema organizacional, de nombramientos y de elección de los jueces/as también nos permitirá acercarnos a la ansiada independencia judicial, única posibilidad de resguardar el Estado de Derecho. Pero probablemente nada de ello permita el verdadero acceso a la justicia si no enfrentamos con una mirada inclusiva y moderna las viejas instituciones construidas bajo la óptica del androcentrismo y nos atrevemos a incorporar la interseccionalidad como categoría de análisis y el uso de herramientas como la perspectiva de género en la decisión de los asuntos.

6- Concepto:

7- La ONU ha señalado que uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de la representación y el asesoramiento jurídicos y considera que los programas de asistencia letrada son un componente central de las estrategias para mejorar el acceso a la justicia.

8- La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8° que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley." La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo 18° el derecho a la justicia indicando que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente." El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 14.1 dice que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil." La Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 8° prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." El artículo 25 que indica "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

9- Apuntes personales de la conferencia ofrecida por Alda Facio Montejó en Santiago de Chile, con motivo de la Cumbre Iberoamericana de Poderes Judiciales, en abril de 2014.

10- Fries, Lorena y Matus, Verónica. "El derecho: trama y conjura patriarcal"; Ed. LOM

11- Kerner, Ina y Kauppert. "Un feminismo político para un futuro mejor". Selección de artículos de Le Monde Diplomatique. Cita a Hills, Collins; Patricia y Chepp, Valerie "Intersectionality" en Georgina Waylen y Otros (Eds.) The Oxford Handbook of Gender and Politics, Oxford University Press, Oxford, 2013, p.57 y ss.

12- Ratificado en 1996.-



BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



**Marcela Paz Valenzuela
Rodríguez**

Abogada Universidad de Chile, y Jueza del Juzgado de Familia de Valparaíso
marcelpaz16@yahoo.es
Cursando el Máster en Derecho de Género, organizado por Magistradas Chilenas, Instituto de Estudios Judiciales y la Universidad de Jaén.

LO QUE ESTAMOS LEYENDO

“Descolonizando el feminismo: una perspectiva desde América Latina y el Caribe” de Ochy Curiel.

Si hay alguien que encarna justamente lo contrahegemónico es esta autora.

Rosa Ynés Curiel Pichardo, conocida como Ochy Curiel es una mujer negra, lesbiana, feminista, pensadora, activista, teórica, artista, antisexista, antirracista, radical, crítica, nacida en República Dominicana en el año 1963. Su biografía no puede desligarse de la idea central del texto a analizar, desde representar a diversos grupos marginados, discriminados, dominados, subyugados históricamente.

Curiel plantea la visión reduccionista e impuesta del nacimiento del feminismo desde un momento histórico dado y en una situación geopolítica determinada. Cuestiona que a partir de la Ilustración y la Revolución francesa en Europa, se haya instaurado este movimiento de manera hegemónica y lineal.

Si bien, no niega el aporte de la lucha de esas mujeres en dicho contexto temporoespacial, reporta la invisibilización de la oposición al patriarcado dada desde mucho antes y en muchos y recónditos escenarios geográficos. Toda esta idea lleva aparejada la de colonialismo y dominación de Europa sobre el resto del mundo y la historia universalmente contada.

Desde este punto, es que propone como feminista de América Latina una posición autónoma y radical que imbrique los conceptos de raza, etnia, clase y sexualidad, formulando el concepto de descolonización, entendido como procesos de independencia de pueblos y territorios que habían sido sometidos a la dominación colonial en lo político, económico, social y cultural tanto en Estados Unidos, América Latina, Medio Oriente, África y Asia.

Plantea, en síntesis, una reformulación de la teoría academicista proveniente de una posición de privilegio, de elitismo principalmente postcolonial y cuestionamiento de las prácticas políticas y los privilegios de este feminismo descolonial.

Propone incorporar la historia no contada, marginada, no visibilizada, ni teorizada de muchas mujeres sometidas por esta relación de Europa como centro de la construcción sistémica y la imposición de su poder en todos los ámbitos.

Expone que las mujeres que han denominado tercermundistas, han sido representadas como objeto y no como protagonistas de su propia experiencia particular, situándolas afuera de las feministas europeas, blancas, ilustradas, privilegiadas, en una posición de víctima y no como agentes de luchas, estudios, conocimiento y resistencia.

Formula la idea de derogación de la universalización de la modernidad occidental y de rescate de la historia de muchas mujeres construidas en distintos momentos históricos a través de experiencias concretas que conlleve a un engranaje cultural, intelectual, de práctica social y política que de fuerza a las reivindicaciones feministas.

Un eje argumental que se repite en este documento es el desafío en cuánto a la producción del conocimiento, de producción literaria, teórica, editorial, académica del feminismo latinoamericano y del Caribe que eleve la postura de la región y no la relegue a un plano meramente activista.

Respecto a mi opinión personal, elegí a esta autora porque creo que encarna en forma viva, desde su propio yo, desde su biografía, desde la calle y la academia el feminismo postergado que se une a ser parte de grupos también discriminados por raza, etnia, sexualidad, existiendo una especie de clasismo, de subvaloración de los movimientos feministas latinoamericanos, desde la visión hegemónica y androcéntrica. Es necesario, en mi concepto, reposicionar en la discusión la lucha histórica de las mujeres dada antes de la colonia, de la narrativa, y dar la lucha no desde una solidaridad y unión basada en la subordinación, sino a través de lazos construidos desde las vivencias propias e identitarias.

ACTIVIDADES MACHI

B

BOLETÍN LIENZO

ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS



ACTIVIDADES NOVIEMBRE 2018-AGOSTO 2019



BOLETÍN LIENZO

**ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS**

1. Lidia Poza, directora de Magistradas Chilenas, expondrá en el seminario "La justicia como un derecho humano". La actividad se realizará el lunes 26 de agosto a las 18:30 horas en el ex Congreso Nacional.
2. Carola Rivas, vicepresidenta de Magistradas Chilenas, expondrá en el Seminario "Visibilizando las violencias en el pololeo y gineco-obstétrica en el territorio local", actividad que se realizará el viernes 23 de agosto a partir de las 09:30 en el Teatro Municipal de Quirihue.
3. Patrocinio del Seminario "Sesgos de género en el mundo del Derecho", que se realizó el 20 de agosto a partir de las 15:00 en el salón de honor de la Corte Suprema.
4. Conferencia Internacional de cierre del programa gLOCAL 1 "Discriminación, Violencia de Género y Trata de Mujeres: El rol clave del sector privado en su prevención, mitigación y remedio" liderado por Fundación Libera, que tendrá lugar este Martes 13 de agosto, de 8:30 a 18 horas en el Centro de Estudios Avanzados y Extensión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ubicado en Antonio Bellet 314, Providencia, Santiago.
5. Patrocinio del Conversatorio "En la ruta de lo justo: Desafíos jurídicos y prácticos sobre esclavitud y el trabajo forzado", a realizarse el lunes 12 de agosto en el Instituto de Estudios Judiciales a las 17:00 horas.
6. 30 de julio de 2019: Carola Rivas, vicepresidenta de Ma_chi participó en el lanzamiento del primer número de su revista ¿Dónde están las mujeres? En esta oportunidad participará nuestra vicepresidenta Carola Rivas, junto a Pilar Pardo, Directora Región del Biobío Fundación Girls In Tech y Tammy Pustilnick, Directora Ejecutiva de Fundación Descentralizadas, modera Paula Cifuentes, Directora Ejecutiva de Kalibra Partners.
7. 30 de julio de 2019: Carolina Rudnick, presidenta de Fundación Libera, es la representante de Magistradas Chilenas en la Conferencia Regional sobre Trata de Personas en América Latina y el Caribe organizado por la International Association of Women Judges y República Dominicana.
8. Participación de Pilar Maturana en el seminario "Violencia obstétrica: perspectiva legal y de género", organizado por la Universidad Católica de Temuco, 13 junio 2019.
9. Participación de Francisca Zapata en la comisión mujer del Senado para dar opinión sobre el proyecto de ley que establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 5 de junio de 2019.
10. Fanny Gutiérrez, socia de Machi, participó el 17 de mayo de 2019 en el seminario "Argumentación jurídica con perspectiva de género", organizada por la clínica jurídica de la Universidad de Valparaíso.
11. Participación de Francisca Zapata en la comisión de familia de la Cámara de Diputados, oportunidad en la que expuso en materia de violencia contra las mujeres, 15 de mayo de 2019.
12. Carola Rivas los días 7 y 8 de mayo participó como panelista en el coloqui judicial "Un análisis del derecho a la vida de mujeres y niñas libre



BOLETÍN LIENZO

**ASOCIACIÓN DE
MAGISTRADAS
CHILENAS**

de violencia y discriminación” en Honduras.

13. Pilar Maturana participó en el programa “Rule of law and the U.S. Judicial System”, entre los días 25 de marzo y 13 de abril, en diversas ciudades de Estados Unidos.

14. Colaboración en el seminario “Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad”, organizado por la Universidad de Concepción, 21 de marzo de 2019.

15. Organización con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile del seminario “Seminario Mujeres y Judicatura”.

16. Firma del convenio de cooperación con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 25 de enero de 2019.

17. Pilar Maturana expuso en el seminario “Ley 21.030 que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” que se realizó en la sede de San Felipe de la Universidad de Aconcagua, organizado por la Comisión de derechos humanos y género de la ANM y Magistradas Chilenas, el 4 de diciembre de 2018.

18. Francisca Zapata expuso en el lanzamiento de la campaña “Cambia el trato”.

19. Pilar Maturana y Lidia Poza expusieron en el 1º Encuentro de abogadas feministas, realizado los días 30 de noviembre y 1 de diciembre en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

20. Pilar Maturana expuso en la I Biental latinoamericana de estudios sobre derecho internacional de los derechos humanos, organizada por el Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile, el 29 de noviembre de 2018.

21. Carola Rivas y Geraldine Aguirre participaron en el 1º Taller “Género y discriminación desde la perspectiva de las empleadas judiciales”, organizado por ANEJUD y que se llevó a cabo los días 9 y 10 de noviembre de 2018.

22. Pilar Maturana expuso en el I Seminario de derecho de familia “La ejecución en los tribunales de familia” organizado por la Facultad de derecho de la Universidad Autónoma, 15 de noviembre de 2018.

23. Francisca Zapata expuso en el seminario “Estrategias de intervención de la violencia de pareja”, organizado por la Universidad Autónoma de Chile, el 9 de noviembre de 2018.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES:

a) Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia de Género.

b) Conmemoración Día Internacional de la Mujer.